

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4006-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/08/2016
Hora:	16:40:37.06
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona Queja Ambiental SCQ-131-0500-2016 del 01 de abril de 2016, por medio de la cual el interesado "anónimo" manifestó que el señor Fernando Santa Gallo, tiene un invernadero con cultivos ocupando la fuente hídrica y que además tiene una motobomba toma agua para riego permanentemente.

Que se realizó visita el día 08 de abril de 2016, la que generó Informe Técnico con radicado 112-0841 del 21 de abril de 2016, con el cual se atendió queja ambiental y concluye lo siguiente:

Los señores Luis Fernando y Uriel de Jesús Santa Gallo, vienen desarrollando actividades agrícolas en el predio y recientemente realizaron la preparación del terreno hasta el borde de una fuente hídrica, presuntamente para la construcción un nuevo cultivo bajo invernadero.

El agua utilizada para riego es bombeada de la fuente hídrica, para lo cual se realiza represamiento artesanal a la entrada de una obra transversal de la vía veredal, con lo cual se disminuye la capacidad hidráulica de dicha obra.

En el predio se realizó recientemente la socola de un relicto boscoso nativo.

Que se realizó visita de control y seguimiento al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0655 del 18 de julio de 2016, en la cual se evidenció lo siguiente:

Recientemente se construyó un nuevo invernadero donde se sembró cultivo de tomate, Parte del invernadero se construyó sobre la Ronda Hídrica de Protección de una fuente hídrica que pasa por la parte baja del predio, en algunos tramos de la fuente hídrica se encuentran sembradas matas de tomate a menos de 1 metro de retiro de cauce de la fuente hídrica.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El agua para el riego de los cultivos de tomate, es derivada de la fuente hídrica que pasa por el lugar, se almacén en dos estanques en tierra construidos al lado de la fuente, de donde posteriormente se bombea hacia unos tanques ubicados en la parte alta de la colina. Revisada la base de datos de La Corporación, no existen registros de que - hayan iniciado el trámite de concesión de aguas superficiales.

El represamiento artesanal con el cual se estaba ocupando el cauce de la fuente hídrica fue retirado.

La fuente hídrica que atraviesa el predio se encuentra desprotegida.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO				OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Informe Técnico 112-0841 del 21 de abril de 2016.					
Retirar el represamiento artesanal de agua existente a la entrada de la obra transversal de la vía veredal, recuperando por ende, la capacidad hidráulica de dicha obra.	08/07/2016	X			Los elementos con los cuales se estaba represando la fuente, fueron retirados y se observa discurrir libremente el agua.
Tramitar ante Cornare el permiso de concesión de agua para riego. Deberá cambiar el sitio de donde se está realizado el bombeo.	08/07/2016		X		No existen registros de inicio del trámite en La Corporación.
Abstenerse de realizar intervención de los relictos boscosos existentes en el predio.	08/07/2016	X			No se evidencian nuevas intervenciones al recurso flora.
Conservar protegida la Ronda Hídrica de Protección de la fuente que atraviesa la parte baja del predio; es decir, no se podrán desarrollar actividades agrícolas en dicha zona, la cual preferiblemente deberá permanecer con cobertura vegetal nativa. Dicho retiro deberá ser mínimo de 10 metros paralelos al cauce.	08/07/2016		X		Sobre la margen izquierda de la fuente hídrica que atraviesa el predio de los hermanos Santa Gallo se estableció un invernadero donde se cultivó tomate a menos de 1 metro de retiro del cauce.

Conclusiones

- Se dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas por Cornare en el Informe Técnico 112-0841 del 21 de abril de 2016.
- Los señores Luis Fernando y Uriel de Jesús Santa Gallo, están haciendo uso ilegal del recurso hídrico para riego.
- Se implementó cultivo de tomate dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental, estando susceptible a la contaminación el cuerpo de agua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES**. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

b) Riego y silvicultura;

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su “**ARTICULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0655 del 18 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca*

de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION, a los Señores URIEL DE JESUS SANTA GALLO y LUIS FERNANDO SANTA GALLO, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- *Queja Ambiental con radicado 131-0500 del 01 de abril de 2016.*
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0841 del 21 de abril de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado 131-0655 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los Señores URIEL DE JESUS SANTA GALLO identificado con cédula de ciudadanía 70.756.517 y LUIS FERNANDO SANTA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.001, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores **URIEL DE JESUS SANTA GALLO** y **LUIS FERNANDO SANTA GALLO** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar ante Cornare el permiso de concesión de agua para riego.
- Deberá cambiar el sitio de donde se está realizado el bombeo.
- Conservar protegida la Ronda Hídrica de Protección de la fuente que atraviesa la parte baja del predio; es decir, no se podrán desarrollar actividades agrícolas en dicha zona, la cual preferiblemente deberá permanecer con cobertura vegetal nativa. Dicho retiro deberá ser mínimo de 10 metros paralelos al cauce.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto.

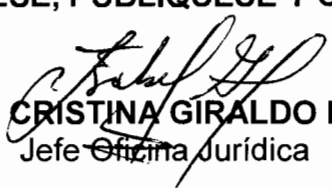
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores **URIEL DE JESUS SANTA GALLO** y **LUIS FERNANDO SANTA GALLO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324275

Fecha: 28 de julio de 2016

Proyectó: Abogado Leandro Garzón

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente}

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente